



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO de JOSÉ GUILLERMO AGUILERA en contra de FÉLIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO. (Rad. N°. 003-2014-00582 -01).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de alzada* incoado por el apoderado judicial de la parte incidentante, en contra de la determinación adoptada mediante providencia calendada 26 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge que el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la decisión censurada, entre otras cosas, **negó la prueba testimonial** solicitada dentro del trámite incidental, bajo el supuesto que no reúne los requisitos del Art. 212 de C.G. del P.

Ante ello, el gestor de la parte incidentante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado en que, de un lado, se cumplió la primera parte de los requisitos establecidos en el precitado Art. 212; y por otro lado, en que, en aras de proteger el derecho constitucional al debido proceso y defensa técnica, se deben tener en cuenta los testimonios instados, los cuales son indispensables al momento de aclarar el caso.

Así, en punto con el recurso de reposición en comento, el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mantuvo incólume su determinación; y como consecuencia de ello, concedió la alzada impetrada, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el Superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta Sede Judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acogiendo las previsiones del artículo 33 *ibídem*.

Ahora, en punto con la réplica que nos atañe, huelga decir, que el canon 212 del Estatuto Procedimental, establece que: "(...) Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". -Lo resaltado es del Despacho-.



Concomitantemente resaltase que, de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba, el artículo 164 *ejusdem*, clarifica que, toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas legal y oportunamente allegadas y recaudadas en el proceso; siendo medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. [artículo 175]”.

En este orden de ideas, es deber del juzgador practicar las pruebas instadas en debida forma, pues la negativa a la práctica de aquellas, sólo puede obedecer a la circunstancia de que éstas no cumplan con las exigencias de ley, o no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, o a las que sean ilícitas, notoriamente impertinentes, las in conducente o se les considere manifiestamente superfluas o inútiles. [artículo 168 del C.G. del P.).

Descendiendo al caso de marras, se otea que el incidentante, al momento de elevar su *petitum*¹, pidió como medios de probanza, entre otros, la recepción de la declaración de los señores YESICA ALEJANDRA CÁRDENAS GONZÁLEZ, ANGIE CAROLINA CÁRDENAS GONZÁLEZ, HILDA AURORA ROMERO GARCÍA, LUZ MERY GACHANCIPA CAMARGO, SEBASTIÁN DUARTE RIVERA, y DIOSELINA CASTILLO, quienes según su dicho, debían declarar sobre los hechos de la demanda, y acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar de éstos; pudiendo ser citados los deponentes en la carrera 7 No.17-51 oficina 1005 de Bogotá.

Así, se tiene que, tal y como lo señaló el *a quo*, el extremo incidentante, no cumplió con la carga procesal que le asistía al momento de invocar el decreto de la prueba testimonial, pues en torno a la petición de dicha prueba, se enunció el nombre y el lugar donde pueden ser citados los testigos, empero no se indicó **concretamente** los hechos sobre los que versaba el medio probatorio aludido.

Y es que, si bien, se hace alusión de forma genérica a los hechos de la demanda, lo cierto es, que en momento alguno se precisó el objeto concreto de la prueba, lo que de suyo no puede colegirse ora presumirse por la remisión a los fundamentos fácticos del libelo. En efecto, sobre el tópico debe tenerse en cuenta, que en la hora de ahora no es dable volver sobre el escrito demandatorio, pues la oportunidad para debatir lo allí consignado ya feneció; siendo inadmisibile también, a juicio de esta falladora asimilar el escrito incidental con el término “demanda.”

Como corolario, sin más elucubraciones, se impone la confirmación de la decisión tomada por el juez de primera instancia, en el auto fechado 26 de septiembre de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

¹ Art. 129 del C.G. del P.



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el proveído calendarado 26 de septiembre de 2019, por el **JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por los motivos dados líneas atrás.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte recurrente. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**. Líquidense.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez²

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **041** de fecha **12 de Junio de 2020**.

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".